

JUREC
DIOCESIS DE SAN MIGUEL
Área Administrativa-Impositiva -Legal

CALENDARIO JULIO 2020

07-07-20 Pago Cuota 3 Aporte CEC 2020

08-07-20 Vence Pago Aportes IPS JUNIO - SAC 2020

13-07-20 Régimen de Retenciones y/o percepciones CUIT 0,1,2, 3

13-07-20 Pago aportes y contribuciones AFIP mes JUNIO – SAC 2020 –
CUIT 0, 1, 2 y 3

14-07-20 Régimen de Retenciones y/o percepciones CUIT 4, 5, 6

14-07-20 Pago aportes y contribuciones AFIP mes JUNIO – SAC –
CUIT 4, 5 y 6

15-07-20 Régimen de Retenciones y/o percepciones CUIT 7, 8, 9

15-07-20 Pago aportes y contribuciones AFIP mes JUNIO - SAC 2020 –
CUIT 7, 8 y 9

**DECRETO 528/20 – EMERGENCIA PUBLICA EN MATERIA
OCUPACIONAL**

DECNU-2020-528-APN-PTE - Decreto N° 34/2019. Amplíase plazo.

Ciudad de Buenos Aires, 09/06/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-36685431-APN-DGDMT#MPYT, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 34 del 13 de diciembre de 2019, N° 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, 297 del 19 de marzo de 2020, 325 del 31 de marzo de 2020, 355 del 11 de abril de 2020, 408 del 26 de abril de 2020, 459 del 10 de mayo de 2020, 493 del 24 de mayo de 2020 y 520 del 7 de junio de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que a través del Decreto N° 34/19 se declaró la emergencia pública en materia ocupacional por el término de CIENTO OCHENTA (180) días.

Que por la Ley N° 27.541 se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social.

Que la crisis económica en que se encontraba el país se vio agravada por el brote del nuevo Coronavirus, que dio lugar a la declaración de pandemia por COVID -19, por parte de la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS).

Que en dicho contexto, se dictó el Decreto N° 260/20 por el que se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la citada Ley, por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del mencionado decreto.

Que con el objetivo de proteger la salud pública como una obligación inalienable del ESTADO NACIONAL, se dictó el Decreto N° 297/20 por el que se dispuso el "aislamiento social, preventivo y obligatorio", el que fue prorrogado sucesivamente por los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20, 493/20 y 520/20.

Que esta crisis excepcional exige prorrogar la oportuna adopción de medidas de idéntica índole asegurando a los trabajadores y a las trabajadoras que esta emergencia no les hará perder sus puestos de trabajo.

Que en el marco de las obligaciones asumidas por la REPÚBLICA ARGENTINA en el PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES y con el objetivo de preservar la paz social, corresponde adoptar medidas transitorias, proporcionadas y razonables, con el fin de garantizar el derecho de toda persona a tener la oportunidad de obtener un trabajo que le asegure condiciones de existencia dignas para ellas y para sus familias.

Que, a su vez, el artículo 14 bis de la CONSTITUCIÓN NACIONAL impone una protección específica al trabajo en sus diversas formas y en la coyuntura, deviene indispensable la preservación de los puestos de trabajo.

Que la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT), el 23 de marzo de 2020, ha emitido un documento: "Las normas de la OIT y el Covid-19 (Coronavirus)" que revela la preocupación mundial y alude a la necesidad de que los gobiernos implementen medidas dirigidas a paliar los efectos nocivos en el mundo del trabajo, en particular en lo referido a la conservación de los puestos de labor y en tal sentido recuerda la importancia de tener presente la Recomendación 166, que subraya "que todas las partes interesadas deberían tratar de evitar o limitar en todo lo posible la terminación de la relación de trabajo por motivos económicos, tecnológicos, estructurales o análogos, sin perjuicio para el funcionamiento eficaz de la empresa, establecimiento o servicio, y esforzarse por atenuar las consecuencias adversas de toda terminación de la relación de trabajo por estos motivos, para el trabajador o trabajadores interesados".

Que una situación de crisis, como la que motivó el dictado de las medidas de emergencia ya citadas, autoriza a colegir que cabe atender el principio establecido por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN en la causa "Aquino", Fallos 327:3753, Considerando 3, en orden a considerar al trabajador

o trabajadora como sujetos de preferente tutela, por imperio de lo ordenado por la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que, asimismo, resulta indispensable continuar garantizando por imperio normativo la conservación de los puestos de trabajo por un plazo razonable, en aras de preservar la paz social y que ello, solo será posible si se transita la emergencia con un Diálogo Social en todos los niveles y no con medidas unilaterales de distracto laboral, que no serán más que una forma de agravar los problemas causados por la pandemia.

Que sin perjuicio de la prohibición de efectuar despidos sin justa causa, y por las causales de falta o disminución de trabajo, establecida por el Decreto N° 329/20 prorrogado por el Decreto N° 487/20, existen situaciones que demuestran la necesidad de mantener la duplicación de las indemnizaciones, como son las referidas a la extinción indirecta del vínculo por incumplimientos graves del empleador y la empleadora o a la aceptación por parte del trabajador o de la trabajadora de la eficacia extintiva, o incluso en aquellos supuestos en los que se torna difícil acceder a la reinstalación, ya sea por la clandestinidad laboral o el cese de actividades.

Que tal como pasó al momento del dictado de la medida original, esta medida ha sido concebida para atender la situación de vulnerabilidad de los sectores más desprotegidos y, al mismo tiempo, evitar que se acreciente el nivel de desprotección de los trabajadores y de las trabajadoras formales.

Que extender los alcances de este decreto al ámbito del Sector Público Nacional estaría desprovisto de toda razonabilidad, dado que serviría para que se amparen en ella altos directivos con responsabilidades jerárquicas que pretenden encontrarse abarcados por las previsiones de la norma.

Que la Ley N° 26.122 regula el trámite y los alcances de la intervención del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN respecto de los Decretos de Necesidad y Urgencia dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de lo dispuesto por el artículo 99 inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que la citada Ley determina que la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE tiene competencia para pronunciarse respecto de la validez o invalidez de los Decretos de Necesidad y Urgencia, así como para elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, en el plazo de DIEZ (10) días hábiles.

Que el artículo 22 de la Ley N° 26.122 dispone que las Cámaras se pronuncien mediante sendas resoluciones, y que el rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la Carta Magna.

Que ha tomado la intervención que le compete el servicio de asesoramiento jurídico pertinente.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99 incisos 1 y 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Ampliase por el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, la emergencia pública en materia ocupacional declarada por el Decreto N° 34 del 13 de diciembre de 2019, y en consecuencia durante la vigencia del presente decreto, en caso de despido sin justa causa, la trabajadora afectada o el trabajador afectado tendrá derecho a percibir el doble de la indemnización correspondiente de conformidad con los términos del artículo 3° del Decreto N° 34/19 y la legislación vigente en la materia.

ARTÍCULO 2°.- El presente decreto no será aplicable a las contrataciones celebradas con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto N° 34/19 ni al Sector Público Nacional definido en el artículo 8° de la Ley N° 24.156 y sus modificatorias, con independencia del régimen jurídico al que se encuentre sujeto el personal de los organismos, sociedades, empresas o entidades que lo integran.

ARTÍCULO 3°.- El presente decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 4°.- Dése cuenta a la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Eduardo Enrique de Pedro - Felipe Carlos Solá - Agustín Oscar Rossi - Martín Guzmán - Matías Sebastián Kulfas - Luis Eugenio Basterra - Mario Andrés Meoni - Gabriel Nicolás Katopodis - Marcela Miriam Losardo - Sabina Andrea Frederic - Ginés Mario González García - Daniel Fernando Arroyo - Elizabeth Gómez Alcorta - Nicolás A. Trotta - Tristán Bauer - Roberto Carlos Salvarezza - Claudio Omar Moroni - Juan Cabandie - Matías Lammens - María Eugenia Bielsa

e. 10/06/2020 N° 22960/20 v. 10/06/2020

Fecha de publicación 10/06/2020

RESOLUCION Nº 167/20 – ANSES – MODIFICA BASE IMPONIBLE PARA EL CALCULO APOORTE PERSONAL – CAMBIO MINIMO USO OBRA SOCIAL

RESOL-2020-167-ANSES

Ciudad de Buenos Aires, 01/06/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-34960441- -ANSES-DPR#ANSES Registro de esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), las Leyes N° 24.241, 26.417, 27.426 y 27.541, los Decretos N° 110 de fecha 7 de febrero de 2018 y 495 de fecha 26 de mayo de 2020, la Resolución SSS N° 11, de fecha 28 de mayo de 2020 y,

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 1° de la Ley N° 27.541 se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, del administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social, delegando en el Poder Ejecutivo Nacional ciertas facultades con arreglo a las bases de delegación establecidas en su artículo 2°, hasta el 31 de diciembre de 2020.

Que por el artículo 55 de la norma ut supra mencionada se suspende por CIENTO OCHENTA (180) días la aplicación del artículo 32 de la Ley N° 24.241, sus modificatorias y complementarias, período durante el cual el Poder Ejecutivo Nacional deberá fijar trimestralmente el incremento de los haberes previsionales correspondientes al régimen general de la Ley N° 24.241, atendiendo prioritariamente a los beneficiarios de más bajos ingresos.

Que por el artículo 1° del Decreto N° 495/2020 se determinó que todas las prestaciones previsionales a cargo de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), otorgadas en virtud de la Ley N° 24.241, sus modificatorias y complementarias, de regímenes nacionales generales anteriores a la misma y sus modificatorias, de regímenes especiales derogados, o por las ex-cajas o institutos provinciales y municipales de previsión cuyos regímenes fueron transferidos a la Nación, los destinatarios y destinatarias de las pensiones no contributivas y graciabiles que refieran a la movilidad prevista en el artículo 32 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias y a la Pensión Honorífica del Veterano de Guerra, tendrán un incremento equivalente a SEIS COMA DOCE POR CIENTO (6,12 %) sobre el haber devengado correspondiente al mensual mayo de 2020.

Que el artículo 4° del decreto mencionado dispuso que el haber mínimo garantizado por el artículo 125 de la Ley N° 24.241 (texto según Ley N° 26.222) y el haber máximo de las jubilaciones otorgadas y a otorgar según la Ley N° 24.241, sus modificatorias y complementarias, tendrán un incremento porcentual equivalente al establecido en el artículo 1° del mismo.

Que a través del artículo 5 se estableció que a partir del 1° junio de 2020, se actualizarán en un porcentual equivalente al establecido en el artículo 1°, el monto mínimo y máximo de la remuneración imponible previsto en el artículo 9° de la Ley N° 24.241, modificatorias y complementarias.

Que, de igual modo, mediante artículo 6 del citado decreto se determinó que a partir del 1° junio de 2020, el valor de la Prestación Básica Universal a que hace referencia el inciso a) del artículo 17 de la Ley N° 24.241, sus modificatorias y complementarias, será la resultante de aplicar el SEIS COMA DOCE POR CIENTO (6,12 %) sobre el valor de dicha prestación vigente a mayo 2020.

Que mediante el artículo 3° del Decreto N° 110/2018, se facultó a esta Administración Nacional de la Seguridad Social a fijar los importes mínimos y máximos de la remuneración imponible, como así también el monto mínimo y máximo de los haberes mensuales de las prestaciones pertenecientes al SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (SIPA) establecido en la Ley N° 24.241 y sus modificatorias.

Que asimismo estableció que esta Administración Nacional determinará el valor mensual de la Prestación Básica Universal y de la Pensión Universal para el Adulto Mayor.

Que, por su parte, la Secretaría de Seguridad Social a través de la Resolución SSS N° 11/2020 aprobó los índices de actualización de las remuneraciones mensuales percibidas por los trabajadores en relación de dependencia que cesen desde el 31 de mayo de 2020 o soliciten su beneficio desde el 1° de junio de 2020, según lo establecido en el artículo 2° de la Ley N° 26.417.

Que mediante documentos N° IF-2020-34979767-ANSES-DPR#ANSES y PV-2020-35069761-ANSES-DGDNYP#ANSES, la Dirección General Diseño de Normas y Procesos de esta Administración Nacional ha tomado la intervención de su competencia.

Que la Dirección General Asuntos Jurídicos mediante el Dictamen Jurídico N° IF-2020-35164046-ANSES-DGEAJ#ANSES ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley N° 24.241, el artículo 3° del Decreto N° 2.741/91, el artículo 3° del Decreto N° 110/2018 y el Decreto N° 429/20.

Por ello,

LA DIRECTORA EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- El haber mínimo garantizado vigente a partir del mes de junio de 2020, establecido de conformidad con las previsiones del artículo 4° del Decreto N° 495/2020, será de PESOS DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO CON CINCO CENTAVOS (\$16.864,05.-).

ARTÍCULO 2º.- El haber máximo vigente a partir del mes de junio de 2020 establecido de conformidad con las previsiones del artículo 4º del Decreto 495/2020, será de PESOS CIENTO TRECE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE CON ONCE CENTAVOS (\$113.479,11.-).

ARTÍCULO 3º.- Las bases imponibles mínima y máxima previstas en el primer párrafo del artículo 9º de la Ley Nº 24.241, texto según la Ley Nº 26.222, conforme lo establecido en el artículo 5º del Decreto Nº 495/2020 quedan establecidas en la suma de PESOS CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE CON OCHENTA CENTAVOS (\$ 5.679,80.-) y PESOS CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UNO CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$184.591,18.-) respectivamente, a partir del período devengado junio de 2020.

ARTÍCULO 4º.- Establécese el importe de la Prestación Básica Universal (PBU) de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto Nº 495/2020 aplicable a partir del mes de junio de 2020, en la suma de PESOS SIETE MIL DOSCIENTOS QUINCE CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$7.215,18.-).

ARTÍCULO 5º.- Establécese el importe de la Pensión Universal para el Adulto Mayor (PUAM) aplicable a partir del mes de junio de 2020 en la suma de PESOS TRECE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UNO CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$13.491,24).

ARTÍCULO 6º.- Dispónese que las remuneraciones de los afiliados que cesaren en la actividad a partir del 31 de mayo de 2020 o los que, encontrándose encuadrados en la compatibilidad establecida por el artículo 34 de la Ley Nº 24.241 y sus modificatorias, continúen en actividad y solicitaren la prestación a partir del 1º de junio de 2020, se actualizarán a los fines establecidos por el artículo 24 inciso a) de la Ley Nº 24.241 y sus modificatorias, según el texto introducido por el artículo 12 de la Ley Nº 26.417, mediante la aplicación de los índices de actualización determinados por la Secretaría de Seguridad Social en concordancia con la Resolución SSS Nº 11 de fecha 28 de mayo de 2020.

ARTÍCULO 7º.- Facúltase a la DIRECCIÓN GENERAL DISEÑO DE NORMAS Y PROCESOS de esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) para la elaboración y aprobación de las normas de procedimiento que fueran necesarias para implementar lo dispuesto en la presente Resolución.

ARTÍCULO 8º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y oportunamente, archívese. María Fernanda Raverta

RESOLUCION 166/20 – ANSES – NUEVOS MONTOS ASIGNACIONES FAMILIARES – JUNIO 2020

VISTO el Expediente Nº EX-2020-34410823- -ANSES-DAFYD#ANSES del Registro de esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES); las Leyes Nº 24.714, 27.160, 27.541 y sus modificatorias; los Decretos Nº 702 de fecha 26 de julio de 2018 y Nº 495 de fecha 26 de mayo de 2020; la Resolución Nº RESOL-2020-75-ANSES-ANSES de fecha 17 de marzo de 2020; y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Ley Nº 24.714, sus normas complementarias y modificatorias, se instituyó, con alcance nacional y obligatorio, un Régimen de asignaciones familiares para los trabajadores y las trabajadoras que presten servicios remunerados en relación de dependencia en la actividad privada y pública nacional; para los beneficiarios y las beneficiarias de la Ley sobre Riesgos de Trabajo y del Seguro de Desempleo; para aquellas personas inscriptas y con aportes realizados en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), establecido por la Ley Nº 24.977, sus complementarias y modificatorias; para los beneficiarios y las beneficiarias del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), del régimen de pensiones no contributivas por invalidez y de la Pensión Universal para el Adulto Mayor; como así también de la Asignación por Embarazo para Protección Social y de la Asignación Universal por Hijo para Protección Social.

Que el segundo párrafo del artículo 1° de la Ley N° 27.160 dispone que el cálculo de la movilidad de los montos de las asignaciones familiares y universales, como así también de los rangos de ingresos del grupo familiar previstos en la Ley N° 24.714, sus normas complementarias y modificatorias, con excepción de la establecida en el inciso e) del artículo 6° de la misma, se realizará conforme a lo previsto por el artículo 32 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias.

Que el artículo 5° de la Ley N° 27.160 establece que el tope de ingresos previsto en el artículo 3° de la Ley N° 24.714 y sus modificatorias, se ajustará de acuerdo con la variación que se produzca en la ganancia no imponible y/o en las deducciones por cargas de familia, previstas en el inciso b), del artículo 23 de la Ley de Impuestos a las Ganancias (t.o. en 1997), sus normas complementarias y modificatorias.

Que a su vez, el artículo 1° del Decreto N° 702/2018 establece que el límite mínimo de ingresos aplicable a los titulares de los incisos a) y b) del artículo 1° de la Ley N° 24.714 y sus modificatorias, es equivalente a UNA (1) vez la base imponible mínima previsional prevista en el artículo 9° de la Ley N° 24.241, sus complementarias y modificatorias.

Que la Ley N° 27.541 declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social hasta el 31 de diciembre de 2020, suspendiendo por CIENTO OCHENTA (180) días la aplicación del artículo 32 de la Ley N° 24.241.

Que en atención a la emergencia antes citada y por el plazo allí establecido, el PODER EJECUTIVO NACIONAL deberá fijar trimestralmente el incremento de los haberes previsionales correspondientes al régimen general de la Ley N° 24.241, atendiendo al precepto constitucional de movilidad de las prestaciones, como así también a los principios cardinales de solidaridad, redistribución y sustentabilidad del Sistema Previsional, dando prioridad a los beneficiarios y beneficiarias de más bajos ingresos.

Que en ese orden, el artículo 2° del Decreto N° 495/2020 determinó un incremento de los rangos de ingresos del grupo familiar y de los montos de las Asignaciones Familiares previstas en la Ley N° 24.714, sus normas modificatorias y complementarias, con excepción de la establecida en el inciso e) del artículo 6° de la misma, el cual será equivalente al SEIS COMA DOCE POR CIENTO (6,12 %) de los rangos y montos establecidos en los Anexos mencionados en el artículo 2° de la Resolución N° RESOL-2020-75-ANSES-ANSES.

Que el incremento dispuesto por el Decreto ut supra mencionado regirá a partir del 1° de junio de 2020.

Que por su parte, el artículo 7° del mismo cuerpo normativo faculta a esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), en el marco de sus competencias, a adoptar todas las medidas reglamentarias, complementarias, interpretativas y aclaratorias que sean necesarias para asegurar la efectiva aplicación del mismo.

Que asimismo, el Decreto precitado dispuso que, a partir del 1° de junio de 2020, el monto mínimo y máximo de la remuneración imponible prevista en el artículo 9° de la Ley N° 24.241, sus modificatorias y complementarias, se actualizarán en un porcentual equivalente al establecido en el artículo 1° del mismo.

Que la Dirección General de Diseño de Normas y Procesos ha tomado la intervención de su competencia.

Que ha tomado la intervención de su competencia el Servicio Jurídico permanente de esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES).

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 7° de la Ley N° 27.160, el artículo 3° del Decreto N° 2741/91, el artículo 7° del Decreto N° 495/2020 y el Decreto N° 429/2020.

RESUELVE

Art. 1°.- El incremento de los rangos de ingresos del grupo familiar y de los montos de las asignaciones familiares previstas en la Ley N° 24.714, sus normas modificatorias y complementarias, con excepción de la establecida en el inciso

e) del artículo 6° de la misma, será equivalente al SEIS COMA DOCE POR CIENTO (6,12%) de los rangos y montos establecidos en los Anexos mencionados en el artículo 2° de la Resolución N° RESOL-2020-75-ANSES-ANSES, conforme lo previsto en el artículo 2° del Decreto N° 495/2020.

Art. 2°.- Los rangos y montos de las asignaciones familiares contempladas en la Ley N° 24.714, sus complementarias y modificatorias, a partir del mes de junio de 2020, serán los que surgen de los Anexos I (IF-2020-34656154-ANSES-DGDNYP#ANSES), II (IF-2020-34656288-ANSES-DGDNYP#ANSES), III (IF-2020-34656407-ANSES-DGDNYP#ANSES), IV (IF-2020-34656492-ANSES-DGDNYP#ANSES), V (IF-2020-34656618-ANSES-DGDNYP#ANSES) y VI (IF-2020-34656708-ANSES DGDNYP#ANSES) de la presente Resolución, abonándose de acuerdo a los parámetros establecidos en el artículo 1° de la Resolución D.E.-N N° 616/2015.

Art. 3°.- Cuando, por aplicación del incremento mencionado en el artículo 1° de la presente, el monto de las asignaciones familiares y/o el valor de los rangos de ingresos del grupo familiar resulten con decimales, se aplicará redondeo al valor entero siguiente.

Art. 4°.- El límite de ingresos mínimo y máximo aplicable a los titulares y a las titulares de los incisos a) y b) del artículo 1° de la Ley N° 24.714 y sus modificatorias, correspondiente al grupo familiar referido en el artículo 1° del Decreto N° 1667/2012, será de PESOS CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE CON OCHENTA CENTAVOS (\$5.679,80) y de PESOS CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO (\$155.328), respectivamente.

Art. 5°.- La percepción de un ingreso superior a PESOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO (\$77.664) por parte de uno de los integrantes del grupo familiar, excluye a dicho grupo del cobro de las asignaciones familiares, aun cuando la suma de sus ingresos no supere el límite máximo de ingresos establecido en el artículo precedente.

Art. 6°.- De forma.

Asignación Familiar	Remuneración entre:		General	Zona 1	Zona 2	Zona 3	Zona 4
Nacimiento	\$ 5679.8	\$ 155328					\$ 3840
Adopción	\$ 5679.8	\$ 155328					\$ 22971
Matrimonio	\$ 5679.8	\$ 155328					\$ 5749
Prenatal	\$ 5679.8	\$ 51037	\$ 3293	\$ 3293	\$ 7105	\$ 6579	\$ 7105
	\$ 51037,01	\$ 74853	\$ 2219	\$ 2933	\$ 4395	\$ 5845	\$ 5845
	\$ 74853,01	\$ 86420	\$ 1340	\$ 2642	\$ 3968	\$ 5281	\$ 5281
	\$ 86420,01	\$ 155328	\$ 689	\$ 1352	\$ 2027	\$ 2682	\$ 2682
Hijo	\$ 5679.8	\$ 51037	\$ 3293	\$ 3293	\$ 7105	\$ 6579	\$ 7105
	\$ 51037,01	\$ 74853	\$ 2219	\$ 2933	\$ 4395	\$ 5845	\$ 5845
	\$ 74853,01	\$ 86420	\$ 1340	\$ 2642	\$ 3968	\$ 5281	\$ 5281
	\$ 86420,01	\$ 155328	\$ 689	\$ 1352	\$ 2027	\$ 2682	\$ 2682
Hijo con discapacidad	\$ 0	\$ 51037	\$ 10730	\$ 10730	\$ 16081	\$ 21436	\$ 21436
	\$ 51037,01	\$ 74853	\$ 7588	\$ 10349	\$ 15512	\$ 20676	\$ 20676
	\$ 74853,01	-	\$ 4788	\$ 9964	\$ 14936	\$ 19911	\$ 19911
Ayuda escolar anual	\$ 5679.8	\$ 155328	\$ 2759	\$ 3681	\$ 4606	\$ 5505	\$ 5505
Ayuda escolar anual para hijo con discapacidad	Sin tope		\$ 2759	\$ 3681	\$ 4606	\$ 5505	\$ 5505

COMUNICACIÓN N° 7 – DIEGEP – TRAMITE DESIGNACION Y CAMBIO

A las Jefaturas de Región 1-25 (DIEGEP):

Para su conocimiento y amplia difusión entre los Inspectores y todas las Instituciones Educativas de cada Región:

Atento a la situación excepcional que estamos atravesando, se dictó el Decreto Nacional Nro. 297/2020 que dispuso el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” (ASPO) y el Decreto Nro. 167/20 que dispuso la suspensión de los plazos administrativos.

Ante las demandas de las instituciones de dar curso a tramitaciones que de no realizarse podrían afectar el funcionamiento básico de las instituciones Educativas de Gestión Privada, la Dirección de Educación de Gestión Privada establece en concepto de EXCEPCIÓN y por el tiempo que dure el ASPO, un mecanismo especial, respecto al trámite de **Cambio de Representantes Legales** de un servicio educativo reconocido y dependiente de esta Dirección.

Atento a ello, es que se deberá seguir los siguientes pasos, a fin de poder realizar el trámite:

1. El propietario del servicio educativo presentará en la Jefatura de Región, toda la documentación solicitada en la Resolución Nro 294/18 - Anexo III (Designación o Cambio de Representantes Legales) la cual a continuación se detalla:

- Nota modelo conforme Anexo VI (se adjunta modelo);
 - Notificación al/los Representantes Legales del encuadre legal de la figura de Representante Legal de acuerdo con el Anexo VII (se adjunta modelo);
 - Título secundario, terciario o universitario. Copia legalizada y registrada en la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires, autenticada por autoridad competente (escribano, Inspector de enseñanza, Juez de Paz, etc.).- Certificado de buena conducta, expedido por el Registro Nacional de Reiniciencia, en original y certificado de antecedentes penales, expedido por el ministerio de Seguridad de la Prov. de Buenos Aires, en original.
 - Informe de anotaciones personales expedido por la Dirección del Registro de la Propiedad Inmueble del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires, en original.
 - Fotocopia del D.N.I. La que estará certificada por la Jefatura Regional o funcionario legalmente autorizado para ello.
 - Certificado de aptitud psico-física (de institución oficial o privada suscripta por un médico clínico).
 - Si la entidad propietaria es una persona jurídica, la nota deberá acompañar copia simple de la última acta de designación de autoridades, por la cual quede acreditado la representación del firmante y/o que la firma sea certificada por escribano público.
 - Cuando se trate de la designación de un nuevo RL por baja del anterior, deberá presentarse la documentación que motivó su alejamiento y/o cese.
2. La documentación mencionada en el párrafo precedente, debe ser presentada en original y actualizada.
3. Las fichas de registro de firmas, se presentarán por cuadruplicado, con firma certificada por autoridad pública competente, y acreditando la representación que invoca.

4. La/El Inspector Jefe, deberá corroborar que la documentación este completa y actualizada. **Caso contrario, deberá devolverá** a los fines que sea completada.
5. Una vez realizado el paso 4, desde Jefatura de Región, se escanearán las actuaciones, junto al último Registro de firmas que se tenga, a fin de corroborar los datos consignados, para ser remitidas al Departamento Administrativo, de Nivel Central, por GDEBA al usuario **SMARCONI**, (Jefe de Departamento Administrativo de DIEGEP), quien será el encargado de corroborar la documentación presentada. De estar incompleta, se remite nuevamente a la Jefatura de Región, para se notifique al/los propietarios del Servicio Educativo, que documentación deberán presentar o actualizar.
6. De estar correcto lo remitido en forma digital al Departamento Administrativo se devolverá al Inspector Jefe, para que certifique con su firma la/s nueva /s designación/s.
7. El Departamento Administrativo extenderá y remitirá en forma digital Certificación Bancaria, si correspondiere.
8. El Inspector Jefe mantendrá en guarda la documentación presentada por el servicio educativo para su posterior elevación al nivel central cuando se comience con el desarrollo normal de las actividades laborales.

DRA VALERIA TRAJTENBERG
SUB DIRECTORA
DIEGEP

PROF. MARCELA CABADAS
DIRECTORA
DIEGEP

COMUNICACIÓN Nº 8 – DIEGEP – TRAMITE CAMBIO AUTORIDADES DIRECTOR Y/O SECRETARIO

A las Jefaturas de Región 1-25 (DIEGEP):

Para su conocimiento y amplia difusión entre los Inspectores y todas las Instituciones Educativas de cada Región:

Atento a la situación excepcional que estamos atravesando, se dictó el Decreto Nacional Nro. 297/2020 que dispuso el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” (ASPO) y el Decreto Nro. 167/20 que dispuso la suspensión de los plazos administrativos.

Ante las demandas de las instituciones de dar curso a tramitaciones que de no realizarse podrían afectar el funcionamiento básico de las instituciones Educativas de Gestión Privada, la Dirección de Educación de Gestión Privada establece en concepto de EXCEPCIÓN y por el tiempo que dure el ASPO, un mecanismo especial, respecto al trámite de **Cambio de Director y Secretarios** de un servicio educativo reconocido y dependiente de esta Dirección.

Atento a ello, es que se deberá seguir los siguientes pasos, a fin de poder realizar el trámite:

El propietario del servicio educativo presentará en la Jefatura de Región toda la documentación solicitada en la Resolución Nro 294/18 - Anexo IV (Cambio de Director y Secretario) la cual a continuación se detalla:

- Nota dirigida a la/el Jefe de Región, explicitando la designación del nuevo Director y/o Secretario que se propone;
 - Los motivos de la baja del anterior con documentación respaldatoria;
 - Nota de designación para desempeñar el cargo (aclarando el CUIT de la Entidad Propietaria);
 - Nota de aceptación del docente propuesto;
 - Fotocopia del D.N.I. del designado;
 - Certificado de Aptitud Psicofísica (suscripto por médico clínico de institución estatal o privada).
 - Fotocopia del título habilitante para el Nivel/Modalidad con conjunción.
 - Si el establecimiento percibe aporte estatal adjuntar: Fotocopia de la Planilla de Movimientos de Baja del anterior y el Alta del Director/Secretario propuesto (recordar el registro de firma de Inspección, procedimiento ordinario Disp. Nro. 1000/11);
 - Fichas de Registro de Firmas, se presentarán por cuadruplicado, con firma certificada por escribano público o Juzgado de Paz.
 - Lacertificación de la documentación que debe ser presentada en fotocopia la realizará el Representante Legal.
- 2.La documentación mencionada en el párrafo precedente, debe ser presentada en original y actualizada.
- 3.La/El Inspector Jefe, deberá corroborar que la documentación este completa y actualizada. Caso contrario, deberá devolverá a los fines que sea completada.
- 4.Una vez realizado el paso 3, desde Jefatura de Región se escanearán las actuaciones, a fin de corroborar los datos consignados, para ser remitidas al Departamento Administrativo, de Nivel Central, al Usuario de GDEBA : SMARCONI (Jefe de Departamento Administrativo de DIEGEP), quien será el encargado de corroborar la documentación presentada. De estar incompleta, se remite nuevamente a la Jefatura de Región, para se notifique al/los propietarios del Servicio Educativo, que documentación deben presentar o actualizar.
- 5.De estar correcto lo remitido en forma digital al Departamento Administrativo se devolverá al Inspector Jefe, para que certifique con su firma la/s nueva /s designación/s.
- 6.El Departamento Administrativo extenderá y remitirá en forma digital Certificación Bancaria, si correspondiere.
- 7.El Inspector Jefemantendrá en guarda el legajo presentado por el servicio educativo para su posterior elevación al nivel central cuando se comience con el desarrollo normal de las actividades laborales.

DRA VALERIA TRAJTENBERG
SUB DIRECTORA
DIEGEP

PROF. MARCELA CABADAS
DIRECTORA
DIEGEP

Editado: 01/07/2020